



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00106-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: FINESA S.A. Nit. No. 805.012.610-5.

GARANTE: MIREYA VERGEL RUIZ

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la solicitud de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra el auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), que resolvió no acceder a la suspensión y levantamiento de la orden de inmovilización. Sírvase proveer. Barranquilla, 1 de abril de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 16 de marzo de 2022, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 11 de marzo de 2022 dentro del trámite de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, mediante el cual se resolvió no acceder a la suspensión y levantamiento de la orden de inmovilización.

Al respecto, es preciso advertir la imposibilidad de conceder tal recurso vertical, como quiera que al ser la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria un trámite de única instancia, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, el mismo resulta improcedente.

No obstante, en aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, se tramita el recurso como de reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente revocar el auto del 11 de marzo de 2022, argumentando lo establecido en el artículo 576 de la ley 1564 del 2012, artículo 50 de la ley 1676 del 2013 y sentencias C-447 de 2015, C-586 de 2001, T-079 de 2010, T-149 de 2016 y C-006 de 2018 de la Corte Constitucional, señalando además que el acreedor garantizado no manifestó que se apartaría del concurso y recurriría a la ejecución de la garantía mobiliaria, tal como se lo permitía la ley de garantías mobiliarias y, por el contrario, hizo parte del proceso de negociación de deudas, por lo que apartarse de lo pactado y seguir ejerciendo acciones de cobro es una vulneración al principio de legalidad que rige las disposiciones normativas que regulan el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante.

Por lo tanto, pretende se revoque el auto impugnado y en su lugar se decrete la cancelación de la orden de inmovilización que reposa sobre el vehículo objeto de esta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y la entrega del mismo al garante.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...).” (Lo subrayado no pertenece al texto).

Se observa que al recurrente no le asiste razón, pues la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es una diligencia varia conocida por el juez civil municipal en única instancia tal como lo establece el numeral 7 del artículo 17 del Código General del proceso, más no es un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva, por lo que no se configura dentro de los supuestos del artículo 545 ibídem, el cual que es del siguiente tenor:

“...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No Revocar el auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3159c61c8b89dd5523e460cfa9b5a9aa7219624a89aa0e05828d53535a8013e0**

Documento generado en 01/04/2022 09:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>